************1**
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 332/2020 S.A.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.

RESOLUCIÓN que confirma la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. (De conformidad con el Transitorio Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).
Juzgado	Juzgado Cuarto del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Comisión	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, ahora Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (conforme al tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial el dieciocho de junio de dos mil veintiuno).

R E S U L T A N D O S :

VERSIÓN PÚBLICA

1. Que por escrito presentado el nueve de enero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la sentencia recurrida anteriormente mencionada.

2. Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese.

3. Una vez transcurrido dicho plazo, para que la parte actora desahogara la vista concedida, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S :

4. **PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 fracción IV, de la Ley del Tribunal.

5. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión promovido por la parte recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que le resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, de la Ley del Tribunal.

6. **TERCERO. Antecedentes del caso.** Para una mejor comprensión del asunto se precisa lo siguiente.

7. La resolución administrativa impugnada consistió en la dictada por la Comisión el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho en el expediente administrativo **********2, en la que se decretó la separación definitiva del actor del cargo que ocupaba como miembro policiaco adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

8. El Juzgado Cuarto de este Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, por violaciones al procedimiento, al encontrarse viciadas las razones actuariales que sirvieron de base para que la autoridad demandada ordenara la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

9. Asimismo, condenó a la autoridad a que, en caso de que opte por la reinstalación del actor, cubra las percepciones económicas, entregue el desgloce de las cantidades pagadas y los descuentos efectuados, gire los oficios respectivos y realice las anotaciones y, si opta por no reinstalar al actor, además, deberá incluir el pago y el desgloce respectivos a la indemnización constitucional de tres meses mas veinte días por año.

10. Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

ESTUDIO DE FONDO

11. **CUARTO. Estudio.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por la recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencias, pues lo relevante es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes. Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2/2024 de este Pleno, de rubro: ***"AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN."***[1].

12. **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.**

Antecedentes y contextualización.

13. Como se dijo anteriormente, la resolución impugnada es la dictada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho dentro del procedimiento de remoción definitiva **********2, en la que se le atribuyó al actor el incumplimiento del requisito de permanencia que prevé el artículo 117, apartado B, fracción III, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, consistente en no tener antecedentes penales por delito doloso en el país o por

---

[1] Consultable en el siguiente enlace https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf y cuyo texto es el siguiente:

*"**Hechos:** Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.*

***Criterio:** Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.*

***Justificación:** La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

aquellos que se consideren como tales en el extranjero, toda vez que, de la información rendida por el Consulado General de los Estados Unidos de Norteamérica-Tijuana, se desprende que **********1 fue arrestado el uno de abril de dos mil diecisiete, por intentar contrabandear 10.12 kilogramos de metanfetamina a los Estados Unidos de Norteamérica y sentenciado a treinta meses de prisión, encontrándose detenido en prisión federal, afirmaciones que tuvieron sustento con diversas documentales descritas en la resolución impugnada (fojas 224 a 226 vuelta de autos).

14. El Juzgado de conocimiento consideró fundado el único motivo de inconformidad que hizo valer el actor en su escrito inicial de demanda, en el sentido de que la autoridad, indebidamente buscó un domicilio diferente al que obraba en el expediente personal del actor, y que por esa razón nunca se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento, ni se le citó para audiencia y menos aún se le dieron a conocer los hechos que le fueron imputados, sino hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, cuando se le proporcionaron copias simples de todo lo actuado en el expediente **********2.

15. La Comisión justificó la notificación por estrados del acuerdo de inicio de procedimiento, en virtud de lo asentado en las razones actuariales de uno y nueve de agosto de dos mil dieciocho, en las que se señaló que el personal actuante se constituyó en la calle **********3 de la Colonia **********3, sin poder localizar la Manzana **********3 del lote **********3, e hizo valer en su contestación de demanda, la causal de improcedencia en la que señaló que la demanda fue presentada de manera extemporánea, manifestando que el actor fue notificado de la resolución impugnada el día dieciséis de enero de dos mil diecinueve, y la demanda se presentó el siete de diciembre de dos mil veinte.

16. Dicha causal fue declara infundada en la sentencia que se revisa, toda vez que el Juzgado consideró que el actor no estuvo en posibilidad de conocer la resolución impugnada sino hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veinte, como lo manifestó en su escrito de demanda, determinando que conforme al artículo 45 de la ley del Tribunal, la demanda de presentó oportunamente.

17. Además, el Juzgado señaló que la razón actuarial levantada el uno de agosto de dos mil dieciocho se encuentra viciada de origen, toda vez que el personal de apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión, no se constituyó en el domicilio correcto del actor, al señalar que se encontraba en la calle de nombre **********3, asentando que no existe el lote **********3 de la manzana **********3 de la colonia **********3, cuando la calle que debió buscar por así

VERSIÓN PÚBLICA

encontrarse en el expediente personal del actor, según oficio **********4 en el cual el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, informó al Secretario Técnico de la Comisión, que el domicilio registrado del actor es **********3, Manzana **********3, Lote **********3 de la Colonia **********3 (foja 190 de autos).

18. Lo anterior, señaló el Juzgado, también alcanzaba lo asentado en la razón actuarial de nueve de agosto de dos mil dieciocho, en la que personal de apoyo de la Secretaría Técnica, nuevamente se constituyó en un domicilio que no correspondía al del actor.

19. Con lo anterior, el Juzgado determinó que fue indebido que se ordenara llevar a cabo las notificaciones por estrados al actor, dejándolo en completo estado de indefensión al no coincidir las direcciones que fueron levantadas en las razones actuariales de uno y nueve de agosto de dos mil dieciocho, con la dirección aportada por la Coordinación de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, porque no se agotó correctamente la búsqueda del domicilio correcto del miembro policial.

20. Finalmente, el Juzgado estimó fundado el argumento del motivo de inconformidad en el que la que la parte actora señaló que las razones actuariales de uno y nueve de agosto de dos mil dieciocho, carecen de datos suficientes para determinar que la persona que las realizó, se encuentre facultada para ello.

21. Lo anterior, en razón de que el C. **********1, quien suscribió las razones actuariales referidas, omitió señalar el cargo o puesto que desempeña dentro de la Secretaría Técnica, dejando en estado de indefensión al actor al desconocer si dicho funcionario contaba con facultades para realizar dichas diligencias.

22. Con lo anterior y con fundamento en la fracción II del artículo 83 de la Ley del Tribunal[2], el Juzgado estimó actualizada la causal de nulidad prevista en dicho numeral, y declaró la nulidad de la resolución impugnada dictada por la Comisión el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, dentro del expediente **********2 por ser fruto de actos viciados de origen, al ser ilegales las razones actuariales anteriormente descritas.

Estudio de los argumentos de agravio.

[2] ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
…
II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;
[…].

VERSIÓN PÚBLICA

23. En su único agravio, la recurrente sostiene que es ilegal la sentencia recurrida, por inobservar lo establecido en los artículos 208, 209, 210, 214 y 215 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Para el Municipio de Tijuana, Baja California.

24. Lo anterior, bajo los siguientes argumentos torales:

- Que la diligencia de uno de agosto de dos mil dieciocho, resulta legal en virtud de que la autoridad se constituyó en el domicilio Calle **********3 de la Colonia **********3, procediendo a buscar la manzana **********3 y lote **********3, logrando encontrar la manzana **********3 pero no el lote **********3, apreciándose tres lotes, uno abandonado y los otros con números **********3 y **********3, sin localizar a persona alguna que pudiera atender la diligencia

- Que la autoridad si se constituyó en la manzana y colonia correcta, sin embargo, no logró localizar el lote **********3, motivo por el cual, la notificación del acuerdo de inicio se llevó por estrados, al encontrarse en el segundo supuesto que marca el artículo 210 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

- Que conforme a los artículos 214 y 215 del Reglamento del Servicio Profesional, que señalan quién es el personal actuante facultado para llevar a cabo las notificaciones, se tiene que la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, contará con personal necesario y capacitado, quienes gozarán de fe pública, y podrán elaborar y notificar cualquier tipo de documento expedido por la Comisión.

- Por lo anterior, solicita que este pleno revoque la sentencia dictada por el Juzgado y reconozca la fe pública que inviste al personal que llevó a cabo las diligencias, y se determine que la notificación por estrados fue legal y que, por lo tanto, la demanda fue interpuesta fuera del término que establece el artículo 45 de la Ley del tribunal.

Punto jurídico a resolver:

25. A juicio de este Pleno, y por ser de estudio preferente el estudio de la causal de improcedencia invocada por la recurrente, el punto

VERSIÓN PÚBLICA

jurídico a resolver implica determinar a partir de qué momento se debe comenzar a computar el término de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal, para la interponer la demanda de nulidad.

26. El primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal[3], establece que el término para presentar una demanda en un juicio contencioso administrativo es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

27. Este último agregado del artículo (en el sentido de que una demanda puede presentarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto), tiene repercusiones importantes en el derecho de acceso a la justicia administrativa. Como se observa, por virtud de ese agregado, los particulares no tienen que esperar a que la autoridad les notifique formalmente el acto que les afecta para impugnarlo. Si tienen conocimiento de él, están en aptitud de presentar una demanda ante el Tribunal, y con ello, tratar de revertir cuanto antes la actuación del Estado que les agravia.

28. Ese diseño legislativo permite dar cuenta de que el principio subyacente de la norma es evitar cualquier límite injustificado al derecho de acceso a la justicia; lo cual claramente ocurriría si los particulares tuvieran que esperar a que la autoridad les notificara formalmente un acto para poder impugnarlo aun y cuando ya se encuentren resintiendo su ejecución.

29. En ese tenor y a juicio de este Pleno, en virtud de una interpretación teleológica de ese precepto legal, se obtiene que, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse, los particulares pueden acudir ante el Tribunal a presentar una demanda, no solo a partir de que se les notifique el acto de autoridad, sino también en aquellos casos que, aunque no se les notifique, conozcan su existencia por verse afectados como motivo de sus consecuencias materiales y concretas.

30. Ahora bien, esa interpretación como expresión del derecho de acceso a la justicia, tiene un deber procesal correlativo y una consecuencia ante su incumplimiento. El deber es que se debe presentar la demanda dentro del término legal; la consecuencia es que, si no se hace, es decir, si no se presenta dentro de ese

[3] ARTÍCULO 45.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo. […].

VERSIÓN PÚBLICA

término, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo de 40, fracción IV, de la propia Ley del Tribunal.[4]

31. Por tanto, si el primer párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal puede verse como una expresión ampliativa del derecho de acceso a la justicia, entonces -como una consecuencia inescindible- se debe asumir la existencia de la obligación que le es correlativa.

32. Dicho de otro modo, si se asume que tratándose de actos susceptibles de ejecutarse es posible presentar una demanda desde que se resienten sus efectos, entonces también se debe aceptar que el término para impugnarlos debe empezar a computarse precisamente a partir de ese momento.

33. En este caso, la Comisión dictó la resolución dentro del procedimiento de separación el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho. No obstante, el propio actor confesó en su escrito inicial de demanda, que no fue sino hasta el dieciocho de noviembre de dos mil veinte [es decir, más de un año después], cuando se enteró del dictado de la resolución que lo removió de su cargo como miembro policial, porque se le entregaron copias simples de todo lo actuado en el procedimiento llevado en su contra, y que fue hasta ese momento donde se le informó que había sido removido de su cargo.

34. Lo anterior significa que, pese a que **********1 fue separado de su cargo y, por ende, fue privado de sus emolumentos sin que se le confiriera alguna comisión, dejó transcurrir más de un año y diez meses sin ejercer alguna acción que revirtiera esas circunstancias. Lo cual, para este Pleno, evidencia su conformidad con las consecuencias de la resolución materia de este juicio.

35. Por tanto, cuando el actor resintió las consecuencias de su separación, es indudable que pudo anticipar la causa; es decir, cuando dejó de recibir emolumentos y dejó de desempeñar su cargo, pudo prever que la razón era el procedimiento substanciado en su contra; sin embargo, decidió no ejercer alguna acción.

---

[4] ARTÍCULO 40.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:
…
IV.- Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los plazos de la Ley; Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California. […].

> *ARTÍCULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*
> *I a III…*
> *IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.*

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

36. Así, la Comisión dictó su resolución el veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho y el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve el Secretario Técnico de la Comisión informó a diversas autoridades de la separación definitiva de **********1 del cargo que hasta entonces ejercía dentro de la institución policial[5].

37. Lo anterior significa que desde enero de dos mil diecinueve se ejecutó la resolución materia de este juicio. Por lo que resulta inverosímil que, durante más de un año, **********1 no tuviera conocimiento de que ya no prestaba sus servicios para la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana; máxime que, derivado de eso, no fue remunerado todo ese tiempo; lo cual explica que, en su demanda presentada en el siete de diciembre de dos mil veinte, haya solicitado que se le paguen las prestaciones que dejó de recibir con motivo de la resolución dictada por la Comisión.[6]

38. Por tanto, si como ya se explicó, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse la oportunidad para promover la demanda no se computa -exclusivamente- a partir de que el particular conoce formalmente de ese acto, sino también **desde que resiente los efectos perjudiciales de esa ejecución**, entonces es dable concluir que si el actor dejó transcurrir más de un año desde que fue separado de su cargo sin ejercer una acción contenciosa administrativa, resulta incuestionable que incurrió en conductas que revelan su consentimiento tácito.

39. El criterio que informa esta resolución ha sido asumido por el Poder Judicial Federal en casos análogos. Muestra de ello son las tesis que se reproducen enseguida:

> **Suprema Corte de Justicia de la Nación**
> **Registro digital: 2001090**
> **Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**
> **Décima Época**
> **Materias(s): Administrativa**
> **Tesis: II.3o.A.19 A (10a.)**
> **Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.**
> **Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, página 1824**
> **Tipo: Aislada**

---

[5] En copia certificada del expediente obran los oficios 0360/ST-CSPC/2018, 0361/ST-CSPC/2019, 0362/ST-CSPC/2019, 0363/ST-CSPC/2019, 0364/ST-CSPC/2019, 0365/ST-CSPC/2019, obrante a fojas 234 a 239 de autos, suscritos por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, y dirigidos al Síndico Procurador Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Directora de Investigación y Determinación de la Sindicatura procuradora del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Coordinadora de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Oficial Mayor del H. XXII Ayuntamiento de Tijuana, y Departamento del Centro Estatal de Información Sobre Seguridad Pública Zona Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito, respectivamente, en los cuales se aprecian sello de recibido veinticuatro de enero de dos mil diecinueve por parte de cada una de dichas unidades administrativas, mediante el cual la Comisión notificó a dichas autoridades la separación definitiva de **********1 como miembro policial municipal, para los efectos legales a que haya lugar.

[6] Véase el tercer punto petitorio asentado en la demanda [foja 15 de autos].

VERSIÓN PÚBLICA

CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO.

De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 201565
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa, Común
Tesis: I.3o.A. J/14
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Septiembre de 1996, página 454
Tipo: Jurisprudencia

AMPARO EXTEMPORANEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICIA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS.

La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejercitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2003221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Común, Administrativa
Tesis: I.9o.A.27 A (10a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 2039
Tipo: Aislada

AMPARO EXTEMPORÁNEO POR CONSENTIMIENTO TÁCITO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. SE ACTUALIZA CUANDO UN ELEMENTO DE LA POLICÍA FEDERAL LO PROMUEVE FUERA DEL PLAZO LEGAL, CONTRA LA NEGATIVA A ASIGNARLE FUNCIONES Y PAGARLE SU SUELDO, AUN CUANDO AFIRME QUE ENTRE LA FECHA EN QUE CONOCIÓ LOS ACTOS Y AQUELLA EN QUE PRESENTÓ SU DEMANDA, GESTIONÓ ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA REACTIVACIÓN DE SUS LABORES Y PERCEPCIONES.

La causal de improcedencia del juicio de amparo prevista en el artículo 73, fracción XII, de la ley de la materia, por consentimiento tácito de los actos reclamados, se encuentra vinculada con los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento, en el sentido de que la impugnación de aquéllos, entre los que se encuentran los de carácter negativo, debe realizarse dentro de los quince días siguientes al en que el afectado haya resentido sus efectos. En consecuencia, esta causal se actualiza cuando un elemento de la Policía Federal promueve el juicio de amparo fuera del plazo legal, contra la negativa a asignarle funciones y pagarle su sueldo, lo cual implica el consentimiento tácito de esos actos, así como el de su ejecución y consecuencias, sin que obste para ello que en su demanda afirme que entre la fecha en que los conoció y aquella en que presentó su demanda, gestionó ante la autoridad administrativa la reactivación de sus labores y percepciones, puesto que, de cualquier forma, consintió tales actos desde el momento en que resintió sus efectos y no los impugnó oportunamente.

40. Así, con todo lo anterior, se tiene que le asiste razón a la autoridad demandada toda vez que la demanda inicial fue interpuesta fuera del término de quince días que establece el artículo 45 de la Ley del Tribunal; de ahí que el agravio hecho valer por la recurrente sea fundado y suficiente para revocar la sentencia que se revisa y

VERSIÓN PÚBLICA

sobreseer en el juicio, al haberse actualizado la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

41. En las relatadas condiciones, y toda vez que los motivos de inconformidad planteados por el actor en su demanda ya fueron analizados por el Juzgado de origen en la sentencia que se revisa, ante lo fundado de los argumentos de agravios hechos valer por la autoridad en su recurso de revisión, lo procedente es revocar la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de este Tribunal el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, y sobreseer en el juicio en que se actúa.

42. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro por el Juzgado Cuarto de este Tribunal, materia de la presente revisión, y en su lugar, se decreta el sobreseimiento en el juicio.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra del Magistrado Alberto Loaiza Martínez, mismo que emite voto razonado. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/dxbr

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: NOMBRE, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,4,5,8 Y 9.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: EXPEDIENTE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 2,3,4 Y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: DOMICILIO, 21 párrafo(s) con 21 renglones, en fojas 4,5,6.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: OFICIO, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 332/2020 SA en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de junio de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.